

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 11/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/07/2019	
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Niega Solicitud NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE EFECTUADA POR EL JUZGADO 7º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00111	Acción Contractual	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00122	Ejecutivo	ELSA ANGELINA BAUTISTA MOYA	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto Niega Solicitud DE RETIRO DE LA DEMANDA FORMULADA POR LAUMITH CAREY RIVERA.	10/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA ROCIO OÑATE DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2019	
20001 33 33 002 2019 00176	Acciones de Cumplimiento	RAUL ORTIZ MUNOZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 11/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Wilson Romero Campuzano.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-

RADICADO: 20001-33-33-003-2010-00380-00

A folio que antecede obra escrito de la apoderada del demandante en el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, al haberse realizado el mismo mediante Resolución 3429 de fecha 09-05-2019.

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extingue la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

A su turno, el 461 del CGP, dispone que *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros"(sic).*

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte del accionante se extinguió por pago total de la obligación de conformidad con lo manifestado por el ejecutante en memorial obrante a folio que antecede.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por la ejecutante se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares en el decretadas, se archivará el expediente de la referencia y finalmente se ordenará devolver a la ejecutante los remanentes causados por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

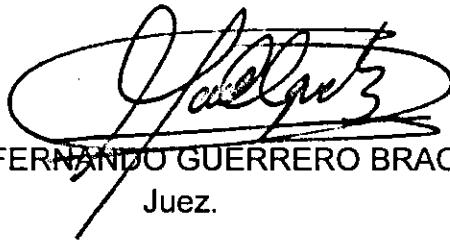
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por Pago Total de la Obligación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

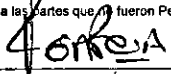
TERCERO: Devolver a la ejecutante los remanentes causados por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFCB/rga..

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11-07-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Wilson Romero Campuzano.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-

RADICADO: 20001-33-33-003-2010-00380-00

A folio que antecede, oficio N° 1045 de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por la secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar con el cual informa que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019, se decretó el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el siguiente proceso que cursa en este despacho Radicado: 20-001-33-33-003-2010-00380-00, Demandante: José Wilson Romero Campuzano, Demandado: Policía Nacional.

Para resolver se considera:

El artículo 466 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al embargo de remanentes, preceptuando que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Una vez verificada las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo radicado 20001-33-33-003-2010-00380-00, se advierte que en el mismo los extremos procesales son el señor José Wilson Romero Campuzano (demandante) y CASUR (Demandada).

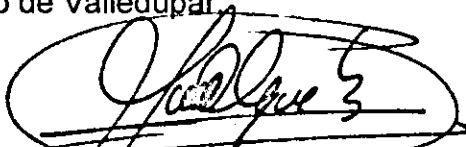
Así las cosas, se tiene que el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, no es procedente en el sub lite, en tanto en el proceso ejecutivo que se tramita ante esta judicatura la Policía Nacional no funge como demandada, por tanto, al no ser la Policía Nacional la entidad demandada en el ejecutivo de la referencia no es dable inscribir el embargo sobre unos dineros que no son de su propiedad.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

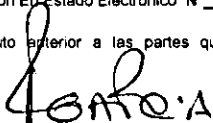
PRIMERO: NO aceptar la solicitud realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rga..

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11/07/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>062</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Arturo Rafael Vásquez Vásquez.

DEMANDADO: Aguas del Cesar SA.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00111-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito, se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este servidor judicial, que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, al estructurarse en cabeza del suscrito el impedimento consignado en la referida causal toda vez que como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, suscribí la providencia adiada 28 de febrero de 2019 mediante la cual se improbo la conciliación prejudicial celebrada entre las partes en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se debatió la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub-judice.

Así las cosas, en la medida en que, como se advirtió previamente, este servidor judicial suscribió la providencia que improbo las pretensiones de la conciliación prejudicial celebrada entre Arturo Rafael Vásquez Vásquez y Aguas del Cesar SA, se cumple con la hipótesis establecida en la norma citada, por lo que se declarará el impedimento para avocar el conocimiento del expediente de la referencia.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del demandante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

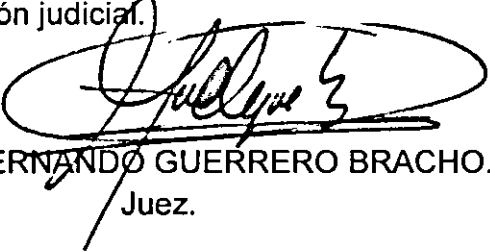
Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

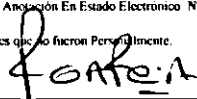
PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 1102119 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELSA ANGELINA BAUTISTA MOYA

DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00122-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por Laumith del Carmen Carey Rivera.

El despacho no accede a la solicitud antes referenciada, por cuanto, quien realiza la solicitud de retiro no hace parte del proceso ni como demandante ni como apoderada de la ejecutante dentro del proceso de la referencia; por lo que no se cumplen con el requisito consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A.¹

Por lo anterior se niega la solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3/MGB/rga

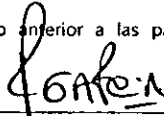
¹ Retiro de la demanda.- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." Subraya fuera de texto.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-07-19

Por Anotación En Estado Electrónico N°062.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Dorian Alexander Porto Rodríguez y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00163-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito, se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este servidor judicial, que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., al estructurarse en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo citado, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir,

esto es, el reconocimiento en la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales, el factor salarial de la prima especial (30%) creada para los funcionarios de la Fiscalía General de Nación (Fiscales delegados).

En efecto, por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado por los funcionarios judiciales (jueces) pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 11102114 Por Anotación En Estado Electrónico N° 062 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento.

DEMANDANTE: Raúl Ortiz Muñoz.

DEMANDADO: Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00176-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta

para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

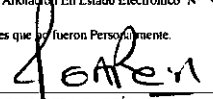
PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 11/07/19
Por Anotado En Estado Electrónico N° 062
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA